



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 63 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190052000	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Inversiones Exporting	22/04/2022	Auto Decide - Ordena Emplazamiento A Demandada -Designa Curador Ad Litem Y Ordena Inscripción En El Rnpe - Pone En Conocimiento Respuesta Oficio
05045310500220210050000	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Fagus Construcciones Y Servicios S.A.S.	22/04/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito - Pone En Conocimiento Respuesta Oficio

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d8d89e90-97fe-4819-a9e3-9e4312dcd0f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 63 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220009200	Ejecutivo	Kelly Andrea Palacio Cardona Y Otro	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	22/04/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210038000	Ordinario	Alberto Quiroz Alzate	Banco De Bogota	22/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210026400	Ordinario	Carlos Eduardo Garcia Zabala	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	22/04/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d8d89e90-97fe-4819-a9e3-9e4312dcd0f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 63 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002700	Ordinario	Gregorio Melendez Garces	Luis Javier Martinez Pareja, Centurión S.A En Reorganización, Trabajos Y Servicios Martinez S.A.S	22/04/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Trabajos Y Servicios Martinez S.A.S Y Luis Javier Martinez Pareja Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Requiere Parte Demandante
05045310500220210066500	Ordinario	Jose Eleazar Mesa Franco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sotragolfo	22/04/2022	Auto Decide - No Accede A Aplazamiento De Audiencia Concentrada
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	22/04/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d8d89e90-97fe-4819-a9e3-9e4312dcd0f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 63 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032200	Ordinario	Milena Prado Salas	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	22/04/2022	Auto Decide - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220220014500	Ordinario	Ohider Manuel Madera Murillo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Pedro Gullermo Magallanes	22/04/2022	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220210030800	Ordinario	Rosa Maria Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	22/04/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d8d89e90-97fe-4819-a9e3-9e4312dcd0f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 63 De Lunes, 25 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032800	Ordinario	Yenica Yineth Cordoba Allin	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	22/04/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 12

En la fecha lunes, 25 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d8d89e90-97fe-4819-a9e3-9e4312dcd0f4



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 490
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO	C.I. INVERSIONES EXPORTING COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00520-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO A DEMANDADA -DESIGNA CURADOR AD LITEM Y ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE - PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante a folios 76 a 84 del expediente, por ser procedente, atendiendo a que se intentó efectuar la notificación a la ejecutada pero no fue posible y la parte ejecutante desconoce otra dirección donde puede efectuar la notificación; esta Judicatura conforme lo dispone el Inciso 1° del Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **C.I. INVERSIONES EXPORTING COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante Legal, por medio de listado emplazatorio que se publicará en la forma legalmente establecida, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, con la advertencia de habersele designado curador para continuar el proceso.

La actuación de la publicación en el RNPE correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los Incisos 5° y 6° del artículo 108 Código General del Proceso.

En consecuencia, nómbrase como Curador *Ad-litem* de la ejecutada, al abogado **ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso. En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 40 Ibídem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

2-. Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1280 de 09 de diciembre de 2021, la cual obra a folios 87 a 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9286023be133341a2b69694ed2388ea034d9f1e7f9a0c05f9c117ed6c5c67**
Documento generado en 22/04/2022 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 340
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADOS	FAGUS CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00500-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1-. Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 128-133), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2-. Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1000 de 27 de agosto de 2021, la cual obra a folios 138 a 162 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **063** hoy **25 ABRIL DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5da26aea8097daaaca0a884fc06b47fc1fc519637174da745d52dafb09e21bd**

Documento generado en 22/04/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 341
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00092-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La señora **MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 15 de marzo de 2022 (Fls. 1-8), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, para que se libre mandamiento de pago por algunas de las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 10 de mayo de 2019 (Fls. 98-99 P.O), adicionada, modificada, revocada y conformada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 23 de octubre de 2019.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 03 de marzo de 2021, cuando cobró ejecutoria el auto que aceptó el desistimiento al recurso de casación interpuesto (fls. 171-172 P.O).

Por su parte, la ejecutante realizó cobro directo de la condena a la ejecutada **UGPP**, en diciembre de 2021, como se observa a folios 80 del expediente digital, sin que se evidencie prueba alguna del cumplimiento de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y

la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

Por su parte y en relación a la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. (...) (Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia antes mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la sentencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada desde el día 03 de marzo de 2021, conforme lo explicado en precedencia,

Aunado a lo anterior, en vista de que la entidad ejecutada **UGPP**, es una entidad pública, también es procedente que se solicite la ejecución en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Tenemos que la parte ejecutante señala que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, mediante Resolución RDP 016744 de 6 de julio de 2021, dispuso dar cumplimiento a la sentencia que nos convoca, al detallar los valores reportados en la nómina de septiembre de 2021, a favor de la señora MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA y el documento denominado “CUPÓN DE PAGO”, no se observa liquidación de alguna suma de dinero por concepto de indexación, conforme se dispuso en la sentencia judicial y las sumas pagadas según los documentos allegados, es inferior al monto que debió reconocer por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios e indexación, según lo dispuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, respectivamente.

Efectivamente al hacer un análisis por parte del despacho, teniendo en cuenta la liquidación de los conceptos ordenados en la sentencia, se encuentra un déficit en los valores reconocidos, pues solo respecto a la liquidación del retroactivo pensional a favor de la ejecutante CARDONA HIGUITA, a agosto de 2021, la suma asciende a \$140'395.900, y según los documentos visibles a folios 14 a 16 y 64 a 76, a la ejecutante y a la otra beneficiaria del causante, solo fue pagada la suma de 114'710.086.78, en la cual no se logra evidenciar como lo señala el apoderado ejecutante, que se reconociera el pago por intereses moratorios y la indexación, por lo que no queda duda que hay lugar a imponer la obligación de pago de los mismos.

Igualmente, se logra establecer que a la ejecutante no le están reconociendo el 100% de la mesada pensional a la que tiene derecho desde la inclusión en nómina en el mes de septiembre de 2021, como se observa a folios 14 a 17 y 64 a 76, en la cual señala una mesada de \$1'081.268.93 siendo esta suma considerablemente inferior a la que para el 2021, se debe pagar, según la mesada establecida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral para el año 2019, de \$2'050.369 (fls. 114 vto PO), con lo cual con el incremento de ley se tiene que para el año 2021, la mesada asciende a \$2'162.547, con lo cual es procedente ordenar el cumplimiento de esta obligación.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora **MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por las siguientes obligaciones:

a). Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en reconocer la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** a la ejecutante **MARIA VICTORIA CARDONA HIGUITA**, en un **100%**, a partir del mes de septiembre de 2021, tendiendo como base una mesada pensional para el año 2019 de \$2'050.369, para el 2020 de \$2'128.282 y para el 2021 la suma de 2'162.547.

b). Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de la señora **CARDONA HIGUITA**, la **diferencia sobre el RETROACTIVO PENSIONAL** desde el mes de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la mesada en un 100%, tendiendo como base las mesadas pensionales indicadas en precedencia y sobre este valor pagar los **INTERESES MORATORIOS** establecidos en el artículo 141 de la Ley 100/93, hasta tanto se verifique el pago de la misma.

c). Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de la señora **CARDONA HIGUITA**, la **diferencia sobre el RETROACTIVO PENSIONAL** reconocido desde el 09 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que por este concepto a favor de la ejecutante se debió reconocer la suma de \$140'395.900 y se demostró un pago de \$114'710.086,78, al igual que la diferencia en los **INTERESES MORATORIOS** ordenados en la sentencia.

d). Por la **OBLIGACIÓN** de pagar a favor de la señora **CARDONA HIGUITA**, la **INDEXACIÓN**, de las mesadas pensionales desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 8 de octubre de 2017.

e). Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5)

días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **063** hoy **25 ABRIL DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41511f323bd8e6a7ad46067037902b06536a55e2bb5d1d429a9c41e3163df6b**
Documento generado en 22/04/2022 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0479
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00380-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de abril de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 03 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 063** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 de abril de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b926c211ccfbd79ac3fd6f7d6e90afe4f82924d2b6ecf27e2ef039347ae45015**

Documento generado en 22/04/2022 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0480
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GARCÍA ZABALA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00264-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 20 de abril de 2022, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 063** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 de abril de 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2a878f76d07642f82017f205e4827d8e8b684ae897124ffe8132ec2d89311**

Documento generado en 22/04/2022 12:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 475/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MELENDEZ GARCES
DEMANDADO	TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION – LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00027-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA — REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA

Teniendo en cuenta que el 01 de abril de 2022, la abogada **YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S y el señor LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA, sin encontrarse efectivamente notificadas del auto admisorio de la demanda, aporta poderes otorgados por los citados demandados, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que los citados demandados tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a los demandados **TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S** y el señor **LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S y el señor LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA, visibles en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **YOLANDA ALBARRACIN AGUILLON** portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S y LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA

Considerando que la apoderada judicial de los demandados TRASEMAR S.A.S y el señor MARTINEZ PAREJA, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 01 de abril del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S y LUIS**

JAVIER MARTINEZ PAREJA la cual obra en los documentos números 7 y 8 del expediente electrónico.

4- REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

Visto los memoriales allegados por la parte demandante, a través de correo electrónico del 19 de abril del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandadas CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el pasado 19 de abril del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado, a CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

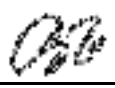
Respecto a los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las partes, a través de correos electrónicos fechados del 18 y 19 de abril del 2022, visibles en los documentos números 9, 10 y 11 del expediente electrónico, a través de los cuales se pone en conocimiento al Despacho presuntas amenazas por parte de la demandada al señor GREGORIO MELENDEZ GARCES; pese a que estas comunicaciones serán parte integrante del expediente electrónico, como es bien sabido por los togados litigantes, no es competencia de este Despacho realizar trámite alguno respecto a las circunstancias allí alegadas, en consecuencia está falladora no hará ningún pronunciamiento respecto de las citadas comunicaciones, corresponderá a las partes interesadas realizar las diligencias pertinentes ante la autoridad competente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 63 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
25 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfa2debb5308c0b86744e7fbba3cc5a0cab4fb5b2a117e41a3c45df9290a9d7**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 485/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ELEAZAR MESA FRANCO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00665-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	NO ACCEDE A APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la codemandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LIMITADA”** allegó solicitud de aplazamiento de las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, dispuestas para llevarse a cabo el próximo viernes 29 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. bajo el argumento de que, para la misma fecha y hora, le fue fijada otra diligencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, en la cual igualmente se encuentra demandada SOTRAGOLFO LTDA y la Doctora Liney Aguirre es su apoderada judicial.

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de

los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. *Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...*”

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...) *Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual no se acreditó en la reciente solicitud de aplazamiento, pues la justificación de la apoderada radica en que le fue programada otra audiencia para ese mismo día en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, por lo que se denegará dicha solicitud, toda vez que sería agotador y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca el apoderado, ya que la administración de justicia caería en un desgaste procesal si todos los Juzgados debieran coordinar sus agendas en pro de que una misma persona pueda cumplir con sus compromisos, personales o laborales, máxime cuando ésta persona tiene la facultad de sustituir sus labores en otro, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que el nuevo apoderado tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada con la sustitución, además de existir la posibilidad constituir poder especial en el caso de los representantes legales de acuerdo a lo expuesto en artículo 75 y 77 del Código General Del Proceso.

Además de lo expuesto, se debe considerar que esta es la segunda solicitud de aplazamiento de las citadas audiencias, las cuales ya fueron reprogramadas en un ocasión, a solicitud de las misma togada, es de resaltar que el Representante Legal de la demandada SOTRAGOLFO LTDA, solo debería estar presenta en la etapa inicial de conciliación, y para ello igualmente puede conferir poder especial, además de no encontrarse citado o solicitado para absolver interrogatorio alguno en la citada diligencia.

Sumado a lo anterior, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

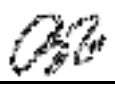
Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 63 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ABRIL DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50966ced95437960a7efb4bae1de2886d866354f28f740b329a003eb7e4ee21**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 482/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORDOBA CORDOBA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) ANTES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
LLAMADA EN GARANTIA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.- FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00296-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)** actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo, pese a los requerimientos realizados por el Despacho. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES en contra de JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los

procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 25 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 63 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
25 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b6a1caade9b8a843e0d8dc836ebb112802a2b86c7cd2ed4fbf3776cd9459be**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 483/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MILENA PRADO SALAS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
LLAMADA EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00322 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD),)** actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo, pese a los requerimientos realizados por el Despacho. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES en contra de JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los

procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 63 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
25 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb5a2c5929661e9e8304c49a8949a8b2902501d3026a4f615c9e4ddf031f0a**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.489
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OHIDER MANUEL MADERA MURILLO
DEMANDADOS	PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05 -002-2022-00145-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de abril de 2022 a las 10:40 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obre en el certificado de existencia y representación legal actualizado, y de igual manera con la subsanación de la misma, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo, se deberá aportar el escrito de reclamación administrativa elevado ante **PORVENIR S.A.** respecto a las pretensiones formuladas en su contra y que cuente con el respectivo sello de recibo con fecha, en la oficina correspondiente.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, los literales a, b, c, d y e de la pretensión **PRIMERA, CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

TERCERO: Deberá aclarar el apellido del demandante, en tanto en la parte introductoria de la demanda, indica que es **MADERA MURILLO**, y en los hechos y pretensiones **MADERA MURILLO**.

CUARTO: Deberá aclarar el apellido del demandado, en tanto en el hecho tercero indica que es **MAGALLANAES MURILLO**, y en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio **MAGALLANES DISEÑOS INMOBILIARIOS** se observa que el nombre del propietario es **MAGALLANES RIVERA PEDRO GUILLERMO**.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **063** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ABRIL DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3f4962b5e9e49b869afc2c1a003a26fb68b453f84c622328aadce3259bd737

Documento generado en 22/04/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 481/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROSA MARIA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
LLAMADA EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00308 - 00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo, pese a los requerimientos realizados por el Despacho. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los

procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 63 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
25 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d8ed06c7c1faf957ad7f47ceb6960959423dab957171d8176f0a36390cce44**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 484/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	YENICA YINETH CORDOBA ALLIN
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
LLAMADA EN GARANTIA	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00328-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD),)** actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo, pese a los requerimientos realizados por el Despacho. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES en contra de JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 *ibídem*, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 *ídem* y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los

procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 63 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
25 DE ABRIL DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6e380d008ea878852b3e6b1213ac40d03971fd09334ecb7c195b53f35edf50**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>